

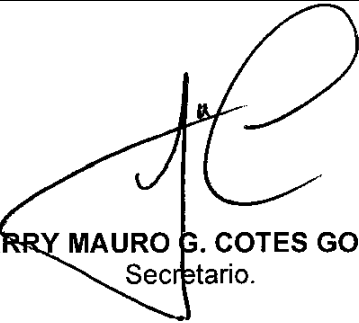


FECHA:	San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).
--------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2021-00056-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS PATRIMONIALES CONCILIADOS EN PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA)
DEMANDANTE	MARILYN BISCAINO MILLER
DEMANDADA	KARENY CARDONA CHRISTOPHER

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha allegado al expediente constancia de haber remitido a la demandada, Señora KARENY CARDONA CHRISTOPHER, las comunicaciones necesarias para surtir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en el sub-judice.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS PATRIMONIALES CONCILIADOS EN PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA)
Radicado	88-001-31-03-002-2021-00056-00
Demandante	MARILYN BISCAINO MILLER
Demandada	KARENY CARDONA CHRISTOPHER
Auto Sustanciación No.	004-2023

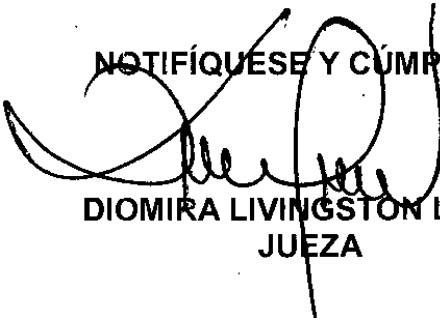
Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que desde el pasado 26 de Octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en este contencioso contra la Señora KARENY CARDONA CHRISTOPHER, sin que a la fecha la parte accionante haya allegado al plenario constancia alguna de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto en mención a la parte accionada, conforme se dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida providencia, actuación procesal que está a su cargo, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 317 numeral 1° del CGP, se requerirá a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, allegue al plenario las constancias de remisión y recibido por su destinataria de los comunicatorios a que alude el Artículo 291 numeral 3° del CGP o la constancia de notificación personal por medios electrónicos prevista en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la sanción de desistimiento tácito de la demanda, toda vez que, sin la actuación procesal echada de menos no es posible continuar con el curso de la Litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

Sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.003, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Enero de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario